

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIX NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Las y los Diputados Coordinadores de los Grupos Legislativos de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Compromiso por Puebla, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Representante Legislativo de Pacto Social de Integración, Partido Político, todos integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 61, 63 fracción II, 64 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracciones II y V, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma el segundo párrafo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que, los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la prohibición de que la imposición de las penas sea por simple analogía y mayoría de razón, además que ésta sea establecida por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; asimismo dicha pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Que, con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla; en el que se incorpora como sanción la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia.

Que, de lo anterior, el fijar la duración de una sanción privativa de derechos, vela por los principios de certeza y legalidad; que son indispensables en un estado democrático garantista, el cual se caracteriza por poseer un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de las personas.

Que, estableciendo un mínimo y un máximo permitido a las autoridades en materia de individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, el carácter intencional o negligente de la acción, el grado de participación e intervención, la edad y condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor, así como las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

Que, nuestro ordenamiento jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto", que encuentra su fundamento en que la pena impuesta al infractor, la asume como sujeto de derecho y en esa medida presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Que, derivado de lo anterior, se considera necesario reformar el segundo párrafo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, en estricto apego a lo establecido en la Constitución Federal y los principios de proporcionalidad y justicia de la pena, con el objeto de fijar el límite mínimo y máximo de la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores.

Por lo anteriormente expuesto, y en términos de los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracciones II y V, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 85 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 85 Bis.-...

Además se sancionará con la suspensión o cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos automotores expedida por cualquier instancia. La duración de la suspensión podrá ser de uno a diez años.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 21 DE FEBRERO DE 2017

**JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. JORGE AGUILAR CHEDRAUI
P R E S I D E N T E
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DIP. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA**

**DIP. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**DIP. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**DIP. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA
REPRESENTANTE LEGISLATIVO
DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN,
PARTIDO POLÍTICO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

